

EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

ESTUDIO SISTEMÁTICO

EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ESTUDIO SISTEMÁTICO

CONSEJO ASESOR

Francisco Bastida Freijedo, Juan Casero Lambás, Juan Bautista Fernández Hidalgo, Bernardo Fernández Pérez, José Manuel Riesco Morán, Francisco Sosa Wagner, Juan Luis de la Vallina Velarde

COORDINADOR

Alberto Arce Janáriz

AUTORES

ANTONIO APARICIO PÉREZ
ALBERTO ARCE JANÁRIZ
IGNACIO ARIAS DÍAZ
FRANCISCO BASTIDA FREJEDO
JULIO CARBAJO GONZÁLEZ
JUAN CASERO LAMBÁS
MIRIAM CUETO PÉREZ
JUAN FRANCISCO DELGADO DE MIGUEL
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA
RAMÓN DURÁN RIVACOBA
BERNARDO FERNÁNDEZ PÉREZ
IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA
JOAQUÍN GARCÍA MURCIA
EMILIO GARCÍA-PUMARINO RAMOS
MANUEL HERNÁNDEZ MUÑIZ
JAVIER JUNCEDA MORENO
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ
EVA MENÉNDEZ SEBASTIÁN

NOELIA DE MIGUEL SÁNCHEZ
CARLOS MONASTERIO ESCUDERO
JOSÉ MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ-PLANAS
JOSÉ MARÍA MUÑOZ PAREDES
MIGUEL NAVAJAS REBOLLAR
LUIS MANUEL PILOÑETA ALONSO
JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS
PALOMA REQUEJO RODRÍGUEZ
JOSÉ MANUEL RIESCO MORÁN
JOSÉ ALEJO RUEDA MARTÍNEZ
EDUARDO SERRANO ALONSO
FRANCISCO SOSA WAGNER
JAVIER SUÁREZ PANDIELLO
LEOPOLDO TOLIVAR ALAS
JOSÉ TUÑÓN BÁRZANA
JUAN LUIS DE LA VALLINA VELARDE
GONZALO VILLARINO SAMALEA



Junta General del Principado de Asturias

I.4. LA POBLACIÓN.

I.4.1 Condición política de asturianos.*

El art. 7 EA, que establece la condición política de asturianos, se mantiene invariable desde su primera redacción en el Proyecto de Estatuto, y no le han afectado las diversas reformas del EA ni la revisión de la CE (art. 13.2) de 1992.

Sólo en un sentido amplio puede entenderse que el art. 7 EA hace referencia a la población de Asturias. Con frecuencia se alude a que este artículo (o su semejante en los demás Estatutos de Autonomía) plasma jurídicamente uno de los elementos que Jellinek estableció como esenciales de toda organización política: la “población” (junto al “territorio” y al “poder”). Sin embargo, una lectura más atenta de la norma revela que su objeto no es definir “la población”, o sea, el ámbito personal de validez del ordenamiento jurídico regional asturiano, o, dicho de otro modo, la sociedad en cuanto conjunto de titulares de derechos y obligaciones *civiles* que habitan en el territorio. Su objeto más preciso es *el pueblo*, la ciudadanía en cuanto titular de derechos *políticos*; esto es, “el pueblo asturiano” al que, según el art. 23.1 EA, representa la Junta General del Principado.

En efecto, el art. 7 EA regula la “la condición política de asturianos”, que es una expresión incierta desde el punto de vista jurídico, pero que desde la perspectiva de la historia del pensamiento político esa condición alude al estatus de pertenencia al pueblo que se constituye en ente autónomo, es decir, a la dimensión política del individuo como miembro de la *polis*, de la comunidad asturiana. De ahí que no sea irrelevante que el art. 7.1 EA emplee el plural y aluda a la condición política “de asturianos”, porque hace evidente el entronque entre el sujeto titular de la autonomía, el pueblo, y su sustrato político vivo y con capacidad jurídica para participar en el ejercicio de esa autonomía, los “asturianos”. La propia CE, cuando concreta la posibilidad de actuar esta capacidad, se la atribuye a los españoles que estén “en pleno uso de sus derechos *políticos*” (art. 68.5 CE) (y lo mismo, por exclusión, el art. 8 EA). Unos derechos que básicamente se materializan en el derecho de participación en los asuntos públicos como elector y elegible.

Todos los Estatutos de Autonomía recogen una fórmula parecida o idéntica a la del art. 7 EA, con independencia de la vía procedimental por la que fueron aprobados y al margen de la calificación de la respectiva comunidad como nacionalidad o como región. Se trata de una definición de la ciudadanía política que difiere sustancialmente, al menos en parte, de la regulación que sobre la materia hace la CE. Ésta, quizá porque el concepto de nacionalidad ya se encontraba muy asentado en el Código civil, remite la regulación de esta materia a la ley, poniendo como condición expresa que no se puede privar de la nacionalidad a los españoles de origen. Ello

*FRANCISCO J. BASTIDA FREIJEDO, Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo.

Nota bibliográfica: Álvarez García, L.A., *El proceso autonómico asturiano*, I, Oviedo, Consejo Regional de Asturias y Diputación Provincial, 1981; Bastida Freijedo, F., “Investidura de los Presidentes autonómicos y parlamentarismo negativo”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 17, 1993, págs. 7-37; Fernández Pérez, B., “Artículo 32”, en R. Bocanegra Sierra (Dirig.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias*, Madrid, MAP, 1987, págs. 325-363; Punset Blanco, R., “Inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios de las Comunidades Autónomas”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 3, 1984, págs. 123-137.

no significa que la regulación de los requisitos de la nacionalidad sea una cuestión enteramente abierta al legislador, pues debe respetar los principios y valores constitucionales de democracia, igualdad, dignidad etc., pero lo cierto es que la norma fundamental se despreocupa en un asunto clave como es concretar las condiciones de pertenencia al sujeto titular de la soberanía nacional. En todo caso, y esto es lo que conviene subrayar ahora, la CE vincula la ciudadanía política– y la correspondiente titularidad de derechos políticos– a la posesión de la nacionalidad española, que el Código civil configura sobre una mixtura de los dos clásicos criterios, *ius sanguinis* y *ius soli* (art. 17 Código civil); sólo de manera excepcional abre la posibilidad de que los extranjeros puedan gozar del derecho de sufragio activo y pasivo y únicamente en relación con las elecciones municipales (art. 13.2 CE).

1.4.1.1. Vecindad administrativa, democracia y autonomía política.

El art. 7 EA se ocupa de definir directamente el pueblo asturiano o más exactamente, “la condición política de asturianos”. Para ello tiene el pie forzado que le impone el art. 13.2 CE; por tanto, el primer requisito para acceder a tal condición es *ser español*. Pero, y en esto consiste el cambio que introduce el EA –y los demás Estatutos– el otro requisito clave, el específico de la pertenencia al pueblo asturiano, nada tiene que ver con aquellos dos clásicos criterios de la nacionalidad: el *ius sanguinis* (filiación) y el *ius soli* (nacimiento en el territorio); por el contrario, se centra en la exigencia de vecindad administrativa, (*ius domicili*), que es el generalmente usado para identificar la población del municipio y que carece de las connotaciones políticas atribuibles a los criterios de la nacionalidad.

Antes de comentar el sentido profundo de este cambio, no puede pasar desapercibido algo de suma importancia para la autonomía regional. El EA fija un criterio cuya determinación corresponde a una norma estatal. La vecindad administrativa está reglada en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Quiere ello decir que, pudiendo el EA establecer un régimen específico y propio de adquisición de la condición política de asturiano, utiliza como criterio un concepto cuya definición no es competencia autonómica. La consecuencia es que la alteración por el Estado de los requisitos para obtener la vecindad administrativa, podría modificar la composición de uno de los elementos esenciales de la Comunidad Autónoma, el pueblo asturiano. Por esta y otras razones, hubiera sido más acorde con la autonomía política del Principado de Asturias que su Estatuto –como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, cuya reforma no puede aprobarla unilateralmente el Estado– controlase, en todos los extremos posibles no predeterminados por la CE, las condiciones de acceso a la ciudadanía asturiana. Un asunto tan crucial para el ente regional no debiera quedar al albur de una simple ley estatal (sorprendentemente la LRBRL no es orgánica a pesar de regular la residencia, aspecto esencial del derecho fundamental reconocido en el art. 19 CE)

Esta autoexclusión competencial expresada en el EA entraña de por sí una rebaja en el contenido de la autonomía regional, pero además comporta una merma del contenido *político* de dicha autonomía. La razón no está en que para definir la pertenencia al pueblo asturiano se prescindiera de alguno de los dos clásicos criterios que rigen la determinación de la nacionalidad o de una combinación de ellos, aunque es más que posible que el Estado, al aprobar los Estatutos de Autonomía, haya querido

ahuyentar fantasmas nacionalistas y para definir el pueblo de una nacionalidad o región haya descartado términos y condiciones semejantes a los de una nacionalidad estatal. El no adoptarlos ha tenido más bien un resultado beneficioso, porque el EA se aleja de criterios que en sí no son democráticos. En este sentido, la vecindad administrativa encaja mejor en una concepción democrática de las condiciones de pertenencia al pueblo asturiano. Sin embargo, la remisión a este criterio empobrece el contenido *político* de la autonomía regional, porque es el mismo referente que el que se aplica en la vida municipal y que consiste en adquirir la residencia por la mera inscripción en el padrón de habitantes.

En efecto, el *ius sanguinis* responde a una concepción cerrada de pertenencia a una nación; una comunidad de lengua, cultura, valores y tradiciones, diferenciada y previa a la organización política en que se constituye, y a la que se accede a través de la filiación como vía más segura de mantener la identidad. El *ius soli* permite una idea más abierta de nación; la nación aparece ligada a su organización política, el Estado, y el nacimiento en su territorio marca la pertenencia a la nación al margen de cuál sea la nacionalidad de los padres. Sin embargo, las Comunidades Autónomas, incluso aquellas más nacionalistas, definen la condición política de su respectiva ciudadanía a partir de la vecindad administrativa, y no por razón de nacimiento en su territorio o por filiación. Sólo aparece este último criterio en un muy segundo plano para referirse a los descendientes de los residentes ausentes (al hablar del art. 7.2 EA se volverá sobre ello).

La vecindad administrativa está regulada en la LRBRL (arts. 15 y ss.) para determinar la población de un municipio. La residencia física habitual en un concejo obliga a inscribirse en el padrón municipal y los inscritos se convierten en vecinos del concejo. Se establece así (si se hace abstracción del freno constitucional que supone el requisito de ser español) un *ius domicili*, porque no es el nacimiento en la tierra lo que da origen a ser vecino, sino la permanencia en la tierra, sin tener presente si en ella se nació o si en ella nacieron los padres. Este criterio es, en principio, mucho más democrático que el de filiación o el de nacimiento, porque lo que cuenta es estar viviendo en el territorio en el que se es gobernado y esa es razón suficiente para, salvo excepciones, obtener la condición política de ciudadanía que permite participar en el gobierno, directamente o a través de representantes. En atención a ello, el criterio se muestra más democrático en el ámbito municipal que en el autonómico, porque en aquél el reconocimiento de derechos políticos está directamente ligado a la vecindad y no necesariamente a la nacionalidad española. Los vecinos de nacionalidad extranjera pueden votar y ser elegidos en el municipio o concejo de residencia, si España tiene firmado con su país un convenio de reciprocidad en la materia (art. 13.2 CE). En cambio, la correspondencia entre gobernantes y gobernados se distancia en las Comunidades Autónomas, porque no es suficiente la vecindad administrativa en uno de los municipios de la Comunidad; es indispensable tener además la nacionalidad española. Con todo, el que un español, para adquirir la condición política de asturiano, sólo precise tener la vecindad administrativa en un concejo de la provincia de Asturias tiene un alto significado democrático, del que carecería si se hubiesen establecido criterios basados en la relación de sangre o en el nacimiento. Por tanto, es irrelevante haber nacido en Asturias o ser hijo de asturianos, salvo lo que luego se dirá acerca del art. 7.2 EA. Lo relevante es ser español y residir en Asturias, con independencia de la provincia en la que se haya nacido o de la que se provenga.

Este carácter democrático palidece si se tiene presente que, según el art. 15 LRBRL, “la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el padrón”. Quiere ello decir que prácticamente no se exige arraigo alguno; para convertirse en vecino basta con la inscripción censal, (que es obligatoria tan pronto se comienza a residir en un municipio). Ni es propio de una autonomía política ni tampoco tiene carácter democrático el que al mes de residir en Asturias un español procedente de otra región o del extranjero pueda participar, con sufragio activo y pasivo, en unas elecciones autonómicas en las que se ventilen asuntos como el futuro de la lengua asturiana o la reforma del Estatuto, o que pueda beneficiarse inmediatamente de ayudas presupuestarias previstas para los ciudadanos de la región.

La propia esencia de la democracia, el principio de igualdad, exige que el *demos* esté formado por personas con una mínima identidad colectiva. Sin embargo, en puridad la democracia rechaza que esta identidad se pueda conseguir por criterios selectivos como el *ius sanguinis* o el *ius soli*, porque crean una identidad basada en la exclusión de los que no tienen la filiación o el nacimiento exigidos. De ahí que la progresiva democratización haya impuesto la necesidad de facilitar procesos de naturalización o integración de los inicialmente excluidos y que en estos procesos no rija la discrecionalidad del anfitrión a la hora de naturalizar a los huéspedes. La autorreferencialidad democrática, la necesaria correspondencia entre gobernantes y gobernados, conduce a elegir criterios no excluyentes para construir y asegurar dicha identidad. La vecindad administrativa es un criterio no excluyente, pero su automatismo desprecia el valor que ha de dársele a una cuando menos mínima identidad colectiva. Por ello la *residencia continuada* aparece como el requisito más adecuado para definir la pertenencia al *demos*, o sea, la permanencia consolidada en el territorio y no la pertenencia de origen al mismo o los meros lazos de sangre con los miembros del *demos*, ni tampoco la inicial estancia sin suficiente contraste de continuidad.

Pudiera presumirse que la imprescindible identidad para la integración en el *demos* autonómico surge con un tiempo de residencia mínimo de dos o cuatro años, pero es difícil aceptar una presunción tal cuando prácticamente no se exige permanencia alguna, pues la inscripción en el padrón –que se tramita de forma inmediata a la llegada al municipio con pretensión de residir en él– concede sin más la vecindad administrativa y, por tanto, la condición política de asturiano. Si esto es importante incluso en la vida municipal, lo es todavía más para las Comunidades Autónomas, que acceden a su autogobierno precisamente en virtud de su entidad regional histórica cultural y económica (art. 143.1 CE)

En suma, *lo más autonómico* hubiera sido que la definición de la condición política de asturiano la hubiera delimitado en todos sus términos el EA, sin remisiones a una ley estatal. *Lo más democrático* (si no existiese el impedimento constitucional, arts. 13.2 y 23 CE) hubiera sido no exigir para acceder a tal condición el ser español y, en cambio, sí establecer un requisito temporal de residencia más rígido que el de la mera vecindad administrativa (*ius domicili*), es decir, demandar un arraigo mínimo en Asturias que permitiera presumir una identificación con la región. Este arraigo podría cifrarse en unos términos semejantes a los de la actual vecindad civil (art. 15 Código civil): la residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste su voluntad de adquirir la ciudadanía asturiana, o de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. De este modo se podría construir sobre una base democrática la *asturianía política*.

I.4.1.2. Asturianía cultural y asturianía política. Las contradicciones estatutarias.

El art. 7.1 EA, seguramente por las razones expuestas –más cercanas al deseo de no mezclar ciudadanía con nacionalidad, que a la pretensión de fundamentar una ciudadanía autonómica de signo más democrático– se aleja de un planteamiento nacionalista de pueblo. Para que quedase estatutariamente más claro, en un artículo se reguló la *condición política de asturianos*, sobre la que se construye la idea de pueblo titular de la autonomía (art. 7), y en otro distinto se reconoció la *asturianía*, la identidad cultural con la región, que no comporta derechos políticos (art. 8 EA).

Como se verá en el epígrafe de las Comunidades asturianas (I.4.2), la asturianía se define en términos de relación sentimental con la región; se refiere a los que sin tener la condición política de asturianos mantienen lazos culturales y de afectividad con Asturias. El reconocimiento de esta *asturianía cultural* no es individual, sino que recae en agrupaciones y, además, no ubicadas en la región: “comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias”, dice el precepto. La asturianía se concreta tan solo en un genérico “derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias”, del que expresamente se excluye el que pueda implicar la concesión de “derechos políticos”.

Por tanto, el EA establece, de una parte, una *ciudadanía autonómica* ligada a la vecindad administrativa y ajena a una *asturianía política* en la que se combine la ciudadanía política con una identidad regional; de otra, una *asturianía cultural* que expresamente desvincula la identidad regional de la ciudadanía autonómica. No obstante, el art. 7.2 EA parece querer introducir esa *asturianía política*, pero lo hace sobre un cúmulo de contradicciones. “Como asturianos –afirma el precepto en cuestión– gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la Ley del Estado.” Se utiliza, pues, el criterio básico de la vecindad administrativa (“la última vecindad administrativa en Asturias”), para seguir reconociendo una vinculación *política* con la región –constitutiva de derechos políticos, y no sólo expresiva de una relación cultural y afectiva– a quienes ya no residen en Asturias. Una vinculación política que, además, se extiende a los descendientes de éstos aunque jamás hayan vivido en la región.

La asturianía política que establece el apartado 2 del art. 7 EA es incoherente, no sólo con el fundamento de la “condición política de asturiano” prevista en el apartado 1 del citado precepto, sino también con el criterio utilizado para su formación. De un lado, supone una regresión hacia planteamientos propios del nacionalismo, basados en la pertenencia a un sujeto colectivo cultural e histórico, (el pueblo asturiano) al margen de su permanencia en el territorio, y entraña un cambio fundamental en relación con la ciudadanía política enunciada en el citado apartado 1 del art. 7 EA. Se pone en pie de igualdad, como ciudadano activo, tanto al residente como al no residente, cuando en realidad éste ya no está sometido al conjunto del ordenamiento jurídico regional, porque ya no tiene vecindad en Asturias. De otro, comporta articular la “asturianía política” sobre un criterio inadecuado. Si no se deseaba prescindir de la idea política de “pueblo asturiano formado tanto por los residentes como

por los no residentes culturalmente unidos con su tierra a través de una relación sentimental”, resulta ilógico tomar como referencia “la última vecindad administrativa en Asturias”, que no garantiza unión cultural ni arraigo alguno. (Con este criterio podría ser diputado regional una persona nacida en Badajoz, residente en Berlín pero cuya última vecindad administrativa en España hubiese sido –aunque sólo hubiese durado un mes– en un concejo de Asturias). Puestos a ello, hubiera sido más coherente (aunque no por ello más democrático) establecer en el art. 7.1 EA el criterio del nacimiento en Asturias o el del *ius sanguinis*, que es el que se acaba adoptando en el último inciso del art. 7.2 EA para los descendientes españoles de los que residiendo en el extranjero tuvieron la última vecindad administrativa en Asturias.

Las contradicciones no concluyen aquí. Si lo que se pretende es considerar asturianos de pleno derecho a los españoles que tuvieron la última vecindad administrativa en Asturias, políticamente no se entiende por qué la referencia de la extraterritorialidad es España y no Asturias, o sea, porque, conservan la condición política de asturianos los que se van de Asturias para residir “en el extranjero” (art. 7.2 EA) y no los que la abandonan para residir en otra parte de España. Contrasta este criterio de la *asturianía política* con el más lógico sostenido en el art. 8 EA para regular el reconocimiento de la *asturianía cultural* a las comunidades asturianas. En éste la referencia de extraterritorialidad que se emplea es Asturias (alude a las comunidades asturianas “asentadas fuera de Asturias” y no “fuera España”). Si la razón de mantener la condición política de asturianos a los que ya no residen en Asturias es su supuesto vínculo con la región a través de la huella dejada por su última vecindad administrativa en ella, parece lógico no hacer distinciones en función de si la nueva residencia se fija en el extranjero o en otro punto de España.

A esta discordancia se le puede buscar una explicación jurídica. Se dirá que un asturiano que adquiere la vecindad administrativa en un municipio de otra Comunidad Autónoma no puede mantener la condición política de asturiano. Sin embargo, se trata de una consideración fundada en una opción política del autor del Estatuto y no en una necesidad jurídica derivada de la CE. Hubiera sido posible que todos los Estatutos regulasen de la misma forma esta materia y que la ciudadanía autonómica no se adquiriese por vecindad administrativa, sino por residencia continuada.

En todo caso, lo más coherente desde el punto de vista democrático es que tras la pérdida de arraigo físico en la región (por ejemplo, cuatro años desde la pérdida de la vecindad administrativa) se pueda conservar la *asturianía cultural*, pero ya no la *ciudadanía política*. Lo más coherente desde el punto de vista de la autonomía regional es que la asturianía cultural y afectiva, la condición no política de asturianos, se establezca con un sentido subjetivo individual y no exclusivamente colectivo (comunidades asturianas), y que se reconozca a todos los que por filiación, nacimiento o antigua vecindad administrativa tengan vinculación con Asturias, sin que sea relevante si su residencia actual está en el extranjero, pues lo importante es que ya no está fijada en Asturias. Por eso hubiera sido más oportuno distinguir entre ciudadanía o *asturianía política* (condición política de asturiano) y *asturianía cultural* o incluso “*nacionalidad asturiana*” entendida como la pertenencia a la “patria querida”, Asturias, como reza el himno oficial del Principado y que expresa la identidad cultural de todos los asturianos con su tierra y con su pueblo, al margen de su posible relación de ciudadanía (asturianía política) con la organización política regional, el ente autonómico Principado de Asturias.

I.4.1.3. Consecuencias de la condición política de asturianos.

La consecuencia más importante de poseer la condición política de asturiano es la titularidad de los derechos políticos en relación con el Principado de Asturias, es decir, la posibilidad de ser elector y ser elegible en las elecciones autonómicas (art. 7 EA y art. 2 Ley 14/1986 electoral asturiana). Las SSTC 60/1987, 107/1990 y 25/1992 declararon constitucional la exigencia en este tipo de elecciones de la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma. De ello se deriva que todos los cargos públicos para los que se exija el ser diputado quedan reservados a los que tengan la ciudadanía asturiana. Así, la Presidencia del Principado (art. 32.1 EA) y la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno (art. 22.2 Ley 6/1984 del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado). También se exige dicha ciudadanía a los que vayan a ser designados senadores por la Junta General del Principado (Art. 2 Ley 4/1983 sobre designación de Senadores por el Principado de Asturias); una exigencia que es plenamente constitucional según la STC 40/1981.

La condición política de asturiano es igualmente requisito para el ejercicio de la iniciativa legislativa popular (arts. 1, 7 y 11 Ley 4/1984 de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa legislativa popular).

Como se dirá en el apartado siguiente al comentar el art. 9, el EA no es muy preciso a la hora de referirse al destinatario de sus normas y ello puede acarrear problemas si se cambian los términos por los que se adquiere la condición política de asturianos.

Por último, el bable, la lengua asturiana, (art. 4 EA) no es oficial en el Principado, pero la Ley 1/1988, de promoción del bable/asturiano regula derechos lingüísticos de los ciudadanos. De manera indistinta, esta norma se refiere unas veces a “ciudadanos” sin más (arts.3 y 4), y otras a “ciudadanos residentes en Asturias” (art. 8). En todo caso, la lengua, aunque sea cooficial –y en Asturias por ahora no lo es– no es fuente de obligaciones para los ciudadanos y sí de derechos. Sin embargo, una intensa y sesgada política de normalización lingüística podría generar un desdoblamiento político, social y cultural de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma: la que se ve favorecida por esa política y la que no. El asunto pudiera llegar a ser más preocupante si a los que recelan, critican o no participan de ella se les negase políticamente su condición de ciudadanos de la Comunidad y fuesen tachados de enemigos del pueblo (anti-asturianos, anti-vascos, anti-catalanes, etc.) es decir, de indignos de ser miembros de la Comunidad Autónoma en la que residen.

I.4.1.4. Derechos y deberes fundamentales de los asturianos y principios rectores de la política social y económica de las instituciones del Principado.

El EA recoge en el apartado 1 del art. 9 una mención a los derechos y deberes fundamentales de los asturianos para recordar que “son los establecidos en la Constitución”. El precepto es innecesario, porque cualquier restricción del elenco de derechos y deberes fundamentales o de su contenido hubiera sido inconstitucional. El sentido que cabe atribuir al precepto no es otro que la afirmación de lo que comporta la ciudadanía para el Principado. Por tanto, más que una declaración de derechos dirigida a los asturianos se trata de una norma cuyo destinatario es el poder

autonómico. En ella se deja constancia del compromiso que la Comunidad adquiere con sus ciudadanos de respeto y vinculación a dichos derechos, tal como establece con carácter general para todos los poderes públicos el art. 53.1 CE.

El segundo apartado del art. 9 es una especificación de dicho compromiso, que se extiende de manera explícita a algunos de los principios rectores de la política social y económica; principios que en sí mismos y como concreción del Estado social de Derecho (arts. 1.1 y 9.2 CE) vinculan a todos los poderes públicos, incluidos los autonómicos, y han de informar su legislación positiva y su actuación gubernamental (art. 53.3 CE).

Fruto de este compromiso y en ejercicio de las competencias estatutariamente establecidas, el Principado ha aprobado diversos planes de actuación política y una abundante legislación en materia de empleo, protección y promoción de la mujer, discapacidad y asuntos sociales en general, cultura, participación, etc. Es imposible hacer aquí una relación aunque sea sucinta de las normas aprobadas con este objetivo durante las cinco legislaturas de gobierno autonómico. Una consulta de conjunto puede realizarse en el Código Autonómico del Principado de Asturias en internet.

Más importante que señalar lo que parece obvio, es preciso dejar constancia de la falta de rigor del EA y, más concretamente, de su art. 9 a la hora de concretar su destinatario. Como en la actualidad la condición política de asturiano está ligada a la residencia, el EA no pone especial cuidado y se refiere, parece que de manera indistinta, a los “asturianos”, a los “ciudadanos” o a los “residentes en Asturias”. Sin embargo, es posible que un futuro cambio en la condición política de los asturianos, desvinculada de la vecindad administrativa, pueda requerir una mayor precisión conceptual. Aún así, pudieran surgir problemas en las políticas de *numerus clausus* o en las de promoción y ayudas del Gobierno asturiano cuando se establezca como requisito para su petición o su recepción el tener la condición política de asturiano.

I.4.2. Comunidades asturianas*

I.4.2.1. Asturias, tierra de migraciones.

A principios del siglo VIII se produce un hecho de enormes consecuencias históricas para Europa, España Asturias: la invasión musulmana, que motiva la llegada de un importante contingente de pobladores de la península a sus tierras. En estos momentos, Asturias se considera razonablemente poblada. Aunque se discuta la magnitud y entidad de los hechos, los astures apoyados por cántabros y otros grupos, bajo el mando de Pelayo (718-737), combatieron con brava en defensa de su independencia en los Montes de Covadonga (722) con los musulmanes que sufrieron el primer claro revés, creando éste un nuevo Reino y sembrando el germen que había de fructificar en la nación española. Los movimientos migratorios hacia Asturias se mantienen hasta finales del siglo IX.

***JOSÉ MANUEL RIESCO MORÁN**, Vocal del Consejo de Comunidades Asturianas.

Nota bibliográfica: Fernández Pérez, B., “Artículo 8”, en R. Bocanegra Sierra (dirig.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias*, Madrid, MAP, IEAL, 1987, págs. 67-73.